CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial, en el que el Juzgado Sexto Civil del Circuito resuelve la recusación formulada por la parte demandante, ordenando a esta Judicatura continuar con el conocimiento del proceso de marras, el despacho

RESUELVE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en donde ordenó continuar con el conocimiento del proceso por haberse declarado infundada la recusación propuesta.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA/OROZCO URPUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ______

Hoy, 8 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

> MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1436

190014189004202100632



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, en el cual la parte demandante solicita dar trámite al recurso de reposición efectuado por el demandado, el despacho advierte que esta solicitud no tiene vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que mediante Auto del 15 de febrero de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso por haberse adelantado en contravención de la prohibición expresa del numeral 1º del Art. 545 del CGP, lo que desemboca en que la Providencia atacada mediante el recurso haya quedado nulitada tornando inane el recurso de marras -

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de trámite del recurso interpuesto por la parte demandada en consideración a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto del 15 de febrero de 2022 donde se decretó la nulidad de todo lo actuado.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

ATRICIA MARIA ORÓŹCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>063</u>

Hoy, Bac abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1438

190014189004202100761

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS, en contra del Auto No. 894del 7de marzo de 2022, notificada mediante ESTADO ELECTRÓNICO No. 41del 8de marzo de 2022, el cual dispone abstenerse de tener por notificado al demandado, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, el despacho

Considera:

Que mediante el auto objeto del recurso el juzgado, resolvió abstenerse de tener por surtida la notificación a la demandada por encontrar que no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo y la fecha de ello para contabilizar los términos.

Del recurso:

Funda la recurrente su inconformidad en los siguientes argumentos:

Señala que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece otra forma de realizar la notificación personal: ARTICULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Agrega que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el

sentido de que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." Negrilla fuera de texto.

Con lo anterior quiere significar que no quiere decir que la única forma que tiene el interesado para demostrar que el destinatario recibió el mensaje, sea la prueba de apertura del correo, "pues también le es dable que aporte el acuso de recibo que arroja el servidor cuando se envía el mensaje a un correo electrónico válido o en su defecto la prueba de que no fue posible entregarlo" l'Así las cosas, el interesado, en pro de efectuar la notificación personal por correo electrónico puede aportar: i) el acuse de recibo enviado por parte del destinatario; ii) la confirmación de entrega del correo al destinatario; iii) la confirmación de entrega del correo del destinatario; iv) o la prueba de que no fue posible entregarlo.

Consideraciones del Juzgado:

Que teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 del citado decreto, para que se surta la notificación personal, en legal forma, exige además que el interesado entre otras condiciones deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente aquellas que demuestren cuales fueron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, si bien, debe considerarse que la carga de la notificación personal del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, realizada mediante la herramienta de seguimiento de correo electrónico "mailtrack" para gmail; siempre que de cuenta que el correo electrónico fue enviado en los términos que indica la sentencia, puede resultar válido, en el presente caso, de ninguna de las constancias de notificación que se arrimaron con el fin de demostrar el cumplimiento de la carga procesal, se pueden establecer estas circunstancias, puesto que lo que se requiere en estos eventos, para una mayor certeza del momento en que comienzan a correr los términos, es que se utilice un sistema operativo, que permita establecer el acuse de recibo por parte del destinatario, más que el recibido o leído, hacerlo por otro medio genera Nulidades.

En efecto en el presente caso, al tratar de leer el link inserto en la prueba traída al proceso, que supuestamente contiene la constancia:

Notificación personal por CORREO Maria del Carmen Salazar T.pdf2968K, no es posible acceder a él, porque muestra la siguiente imagen:

Error temporal (404)

estuviero

Tu cuenta no está disponible temporalmente. Te pedimos disculpas por el inconveniente y te sugerimos que lo vuelvas a intentar en unos minutos. Puedes consultar el estado actual del servicio en el Google Workspace Status Dashboard.

Si el problema persiste, visita el Centro de ayuda »

Try Again Sign Out

Mostrar información técnica detallada

En consecuencia de lo anterior, y aunque aparece en el sistema como un error temporal, no ha sido posible abrir el link en donde supuestamente se encuentra la información necesaria para establecer la validez de la notificación, hasta tanto no se demuestre que efectivamente los documentos necesarios para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada María del Carmen Salazar T., estuvieron a su disposición en su correo electrónico, en la forma y términos que lo establece el decreto 806 del 2020 y la jurisprudencia de la corte, el juzgado se mantendrá en su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve:

ATRICIA MAR*l*

No revocar para reponer el Auto No. 894 del 7de marzo de 2022, notificada mediante ESTADO ELECTRÓNICO No. 41del 8de marzo de 2022.

La Juez.

NOTIFIQUESE

ÓROZCO URRU

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 068

Hoy, & de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1433

190014189004202200063



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, se observa que previamente se había negado una solicitud en igual sentido dado que provenía de un correo distinto al autorizado por el togado, sumado a que no contaba con la facultad para solicitar la terminación y si bien en esta oportunidad allegó la petición desde su cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados y se adjuntó poder para ello, no puede tenerse en cuenta la facultad otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, pues al verificar el Certificado de inscripción de documentos adjunto, se tiene que el Dr. GONZÁLEZ SOLORZA no cuenta con esa potestad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en

precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROŽĆO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 8 de abril de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1361 190014189004202200186



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POTAYÁN

Popayán, 7 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JOSE OSCAS BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO no se ha subsanado en debida forma los calectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA MULT ACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO por medio de apoderado judicial en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO por los contivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUES & Y CUMPLASE

RICIA MARIA

La Juez.

Aro.-

NOTION

BOX Obri) de 2022

Por anotacion en Esthousi 063

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1357

190014189004202200207



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA como apoderedo judicial de AECSA S.A., NIT 8300597185 y en contra de LENY URBANO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34328440, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., NiT 8300597185 y en contra de LENY URBANO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cécula de ciudadanía # 34328440, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS COP (\$ 33'483.715,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ # 001301589612054997 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #71763263, Abogado en ejercicio con T.P. # 136459 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de AECSA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO. ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUNTO.- TENGASE a AECSA S.A., NIT 8300597185, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION FOR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADONº 063

Hoy Bdc abril de 2022

El Secretario,

°AUTO INTERLOCUTORIO Nº1359

190014189004202200208



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA MARIA MACHADO VELEZ como apoderado judicial de HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12989852 y en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1097391403, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12989852 y en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1097391403, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000 00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Diciembre de 2.019 nasta el día del pago total de la obligación.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se frata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de ciez (10) cías, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34535486, Abogado en ejercicio con T.P. # 88864 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12989852, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es matificade por anotación en

ESTADONº 063

Hoy Bac abril de 2022

El Secretario,